



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 1201 2018-GR/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 31 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° Exp: 701045/561705; Informe N° 57-2018-GR/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 26 de diciembre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1068-2018-GR/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de diciembre de 2018, en sesenta y siete (67) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, el Artículo 95° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: “de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1068-2018-GR/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, al administrado Edwin Huarancca Quispe, en contra de la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la



Resolución Directoral Regional N°1068-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha de fecha 03 de diciembre de 2018.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N°1068-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"(...) Pruebas nuevas:

- A) *Tramite Documentario 01224491, de fecha lunes 03 de Diciembre del 2018.*
- B) *Solicita Informe Oral de fecha 26 de Noviembre del 2018.*
- C) *CARTA N°006 - 2016 - GRA- GRI/C.A - EHQ.*
- D) *CARTA N°010 - 2016 - GRA- GRI/C.A - EHQ.*
- E) *CARTA N°015 - 2016 - GRA- GRI/C.A - EHQ*
- F) *INFORME N° 0031 - 2016 - GRA - GRI/CA - EHQ*
- G) *SOLICITO: Pago del mes de Diciembre del 2016, de fecha del 06 de Febrero del 2017.*
- H) *SOLICITO: Reitero Pago del mes de Diciembre del 2016, del 01 de Marzo del 2017.*
- 1) *SOLICITO: Reitero Pago del mes de Diciembre del 2016, de fecha del 17 de Abril del 2017*
- J) *PAGO INDEBIDO, de fecha Diciembre del 2016.*

Que el Órgano SANCIONADOR, con Resolución Directoral Regional N° 1068 - 2018 GRA/GR - GG - ORADM - ORH, donde el Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta una RESOLUCION con numeral, antes mencionada ya través del ARTICULO PRIMERO RESUELVE, IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA, al Técnico En Infraestructura de la Meta Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho, periodo Diciembre del 2016, conforme a la RESOLUCION antes indicada, para lo cual debo SOLICITAR, la ECONSIDERACION FORMAL EN BASE A DOCUMENTOS SUSTENTARIOS QUE SON MATERIA DE INVESTIGACION E INTERPRETACION DE CALIDAD DE PRUEBA NUEVA, las cuales deberían considerarse en todos sus extremos para las CONSIDERACIONES DE LEY de acuerdo a la ley de PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, documentos donde se DEMUESTRA LOS ACTOS FEHACIENTEMENTE, para tomar los nuevos considerandos y llegar a nuevas CONCLUSIONES RESPECTO A LA RECONSIDERACION DEL CASO, para el cual paso a Exponer los siguientes argumentos de las PRUEBAS NUEVAS.

PETITORIO

Que dentro del plazo establecido y de conformidad de los derechos constitucionales laborales que me irrogan y otros prescritos en el artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Perú y al amparo de los artículos 206° numerales 206.1° y 206.2 y 207° numerales 207.1 inciso b) 207.2 y 209° de la ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General y el artículo 24° inciso j) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, me apersono ante su Autoridad con la finalidad de hacer las aclaraciones de ley y dejar sin efecto la PRESUNTA FALTA VERTIDAS EN Resolución Directoral Regional



W 1068 - 2018 - GRA/GR- GG - ORADM- ORH, las que versan sobre las supuestas faltas de carácter disciplinario.

FUNDAMENTOS DEL DESCARGO

PRIMERO.- Que los extremos del documento que contiene la Resolución Directoral Regional N° 1068 - 2018 - GRA/GR - GG - ORADM- ORH, vulnera el principio legalidad el debido procedimiento a la verdad material y de imparcialidad de presunción a la veracidad y de predictibilidad toda vez que la mencionada Resolución Directoral Regional N° 1068 - 2018 - GRA/GR - GG - ORADM- ORH, se basa en subjetivismos además de no haber compulsado adecuadamente los documentos que se encuentran en el Exp. N° 193 - 2016 - GRA/ST y de la Resolución Directoral Regional N° 1068 - 2018 - GRA/GR - GG - ORADM- ORH, donde se indica IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA, las mismas que no ACREDITA ninguna trasgresión normativa que supuestamente.

DESARROLLO DE LAS PRUEBAS

A) Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.3° inciso 93.2 de la Ley 3905, Ley del Servicio Civil concordante con los artículos 93° inciso 93.2. de la Ley 3005 (...)

de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040 - 2014 - PCM, DISPONE, que todo SERVIDOR CIVIL pueda ejercer su DERECHO DE DEFENSA A TRAVES DE UN INFORME ORAL, ya sea personalmente o través de un abogado, donde el servidor deberá presentar su solicitud por escrito dentro de un plazo de 03 días señalando sus datos adjuntos y por otra parte el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de 02 días hábiles indicando el lugar y la fecha para realizar el informe Oral. INTERPRETACIÓN.

BAJO ESTOS CONDICIONES, tal acción no se cumplió como dice la norma, razón por la cual, el SUSCRITO presentó su SOLICITUD DE INFORME ORAL, el 26 de Noviembre a las 12: 30 pm y la NOTIFICACION se realizó el día 22 de Noviembre a las 8:30. Razón por la cual de acuerdo a cumplimiento (...) con 03 días de plazo yeso vencía el 27 de Noviembre, ósea que el SUSCRITO se encontraba dentro de los plazos es más solícito el 'informe por ANTICIPADO por un día y de ACUERDO AL TRÁMITE DOCUMENTARIO (...)'".

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 614.



evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"².

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

En el caso concreto, de la revisión de los actuado, se tiene nuevos medios probatorios presentados por el impugnantes tales como: Copia de SISGEDO de fecha 03 de diciembre de 2018 donde se observa el tramite documentario N°01224491, Carta N°00006-2016-GRA-GRI/CA-EHQ de fecha 22 de diciembre de 2016 presentado por Edwin Huarancca Quispe, memorando N°60-2016.GRA/GRIC.A. de fecha 16 de diciembre de 2016, Carta N°00010-2016-GRA-GRI/CA-EHQ de fecha 22 de diciembre de 2016 presentado al Sub Gerente de obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre los descargos, aclaración y hostigamiento del residente de la meta N°Luis Morales Silva, Carta N°00010-2016-GRA-GRI/CA-EHQ de fecha 22 de diciembre de 2016 presentando al Gerente General del GRA, Carta N°0015-2016-GRA-GRI/CA-EHQ de fecha 13 de diciembre de 2016, memorando N°56-2016-GRA-GRI/C.A. donde presenta valorizaciones e informes mensuales, informe N|00031-2016-GRA-GRI/CA-EHQ de fecha 26 de octubre de 2016, oficio N°1681-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 25 de octubre de 2016, informe N°461-2016-GRA-GRI-SGO/CA de fecha 03 de octubre de 2016 sobre requerimiento de ampliación presupuestal, solicitud de pago del mes de setiembre de 2016, solicitud de pago del mes de diciembre de 2016, solicitud de retiro por tercera vez pago del mes de diciembre de 2016, oficio N°0289-2017-GRA-GRI-SGO/OCA del 07 de diciembre de 2017 informe sobre actos irregulares – nepotismo, contratos de servicios eventuales a partir del 11/08/2016 al 31/08/2016, contratos de servicios eventuales a partir del 01/09/2016 al 30/09/2016, contratos de servicios eventuales a partir del 01/10/2016 al 31/10/2016, contratos de servicios eventuales a partir del 01/11/2016 al 30/11/2016, contratos de servicios eventuales a partir del 01/12/2016 al 31/12/2016 , copia de hoja de tareo de diciembre 2016.

De los hechos, se le imputa al Ing. Edwin Huarancca Quispe quien en su condición de Técnico en Infraestructura de la Meta "Mejoramiento de servicio de

² Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibíd.* Pág. 615.



agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, no habría actuado con probidad, eficiencia, idoneidad y responsabilidad, puesto que, de acuerdo al Memorando N° 60-2016-GRA-GRI/C.A, de fecha 16 de diciembre del 2016, el Ing. Edwin Huarancca Quispe, en su condición de Técnico en Infraestructura presuntamente no habría laborado el 12 de diciembre en la Presa Cuchoquesera verificando los trabajos de limpieza de sedimentos por donde ingresa la grúa para la limpieza programada, tal como se estaría acreditando con la copia del cuaderno de control de vigilancia, en el cual menciona “16:10 Salió el Sr. Julio César Cayllahua en la Moto MS-4758 a recoger al Ing. Edwin Huarancca que llegaba desde Huamanga (Recogió en Putacca)”, y que el Ing. Luis E. morales Silva – Responsable de Meta, en el memorando ya citado menciona que “(...), mi persona estuvo ese día atendiendo la Pasantía del proyecto Chumbao – Andahuaylas, desde la Bocatoma Chicllarazo – presa Cuchoquesera – Allpachaca, donde su persona no estaba, tal como lo acredita el cuaderno de control de vigilancia, (...)”; por lo que, al presentar el Informe N° 0041-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 14 de diciembre del 2016, al responsable de meta, no habría actuado con probidad (rectitud, honradez y honestidad), puesto que, habría informado que el 12 de diciembre del 2016, supuestamente habría laborado, constituyéndose a la presa cuchoquesera a verificar los trabajos de la limpieza de sedimentos por donde ingresa la grúa para la limpieza programada, sin embargo, de acuerdo al cuaderno de control de vigilancia, el Sr. Julio César Cayllahua recién a las 16:10 horas sale con la moto MS-4758 a recoger al Ing. **EDWIN HUARANCCA QUISPE** a la comunidad de Putaca, lo cual contradice lo manifestado por el Ing. **EDWIN HUARANCCA QUISPE** en su Informe N° 0041-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 14 de diciembre del 2016. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Del análisis del caso concreto se advierte que el procesado tiene una mala relación laboral con el señor Luis Morales sobre presuntos actos de hostigamiento y nepotismo que fueron puesto en conocimiento mediante memorando N°60-2016-GRA-GRI/GA, poniendo a consideración la obstaculización de contrato en los meses de noviembre y diciembre, así como el pago, dicho de este modo, se presentó el 15 de diciembre de 2017 su descargo correspondiente a la Sub Gerencia de obras donde refiere básicamente a la “justificación de tardanzas y mucho más tratándose por salud que ese día tuvo el malestar de todo el cuerpo y otro por haber tenido percances con la movilidad particular para poder llegar a su destino (Presa Cuchoquesera)”, asimismo refiere que llegó tarde a su trabajo con tardanza, pero no así faltó al centro laboral como se informa en el record de asistencia del mes de diciembre de 2016 prueba que no fue valorado en su momento.



En cuanto a la existencia de una sanción anterior se debe tener en cuenta que conforme a las atribuciones conferidas en la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente “Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto quiere decir que el órgano instructor de procedimientos disciplinarios devendría a imponer o no cualquier tipo de sanción administrativa eso refiere que se debe dejar sin efecto el Memorando N° 60-2016-GRA/GRI/CA, de fecha 16 de diciembre de 2016, suscrito por el Ing. Luis E. Morales Silva Responsable de Meta conforme se recomienda en el informe N°11-2018-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 16 de noviembre de 2018.



Respetuosos de los principios administrativos, en el numeral 1.2. el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas), y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. Por tanto, en mérito a los argumentos dispuesto devendría ABSOLVER al impugnante.



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante Ing. Edwin Huarancca Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 1068-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de diciembre de 2018, con el cual se le impone sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, por tanto, se ABSUELVE al impugnante, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe así como los nuevos medios pruebas ofrecidas por el impugnante.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectu  la **NOTIFICACI N** de la presente resoluci n a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria T cnica y dem s  rganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACI N
Abog. WILLIAM L MEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos